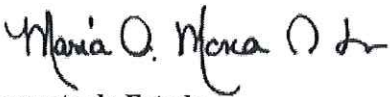


GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número: 9188

Fecha: 9 de julio de 2020

Aprobado: Lcda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado

Firma: 

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA JUNTA ESTATAL DE
EDUCACION OCUPACIONAL Y TÉCNICA

**INDICE DE REGLAMENTO DE LA JUNTA ESTATAL DE
EDUCACION OCUPACIONAL Y TÉCNICA**

ARTÍCULO I - TÍTULO

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

ARTÍCULO V – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO VI – AUTORIDAD Y ALCANCE

ARTÍCULO VII – MIEMBROS

ARTÍCULO VIII – OFICIALES

ARTÍCULO IX – QUÓRUM

ARTÍCULO X – REUNIONES

ARTÍCULO XI – SESIONES EJECUTIVAS

ARTÍCULO XII – ACCIONES DE LA JUNTA

ARTÍCULO XIII – AGENDA PARA LAS REUNIONES

ARTÍCULO XIV – PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA PARA LA REVISIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LA AGENDA

ARTÍCULO XV – COMITES

ARTÍCULO XVI – OPERACIÓN DE LA JUNTA

ARTÍCULO XVII – ENMIENDAS

ARTÍCULO XVIII – MISCELÁNEOS

ARTÍCULO XIX – REVISION DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD

ARTÍCULO XX – OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO XXI – SEPARABILIDAD

ARTÍCULO XXII – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

ARTÍCULO XXIII – VIGENCIA

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento (Reglamento) se denominará con el nombre de Reglamento de la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica (Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica o Junta).

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

El propósito de la Junta creada por la Ley 85, será aprobar el presupuesto y evaluar la efectividad de la Educación Ocupacional y Técnica del Gobierno de Puerto Rico. Esta Junta será el organismo responsable de evaluar la efectividad de la Educación Ocupacional y Técnica y de velar que el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) cumpla con los estándares mínimos de la industria en los programas de estudios de las Escuelas Magnetos y las Instituciones Postsecundarias. Además, establecerá la política pública de las estrategias a implantar en la Educación Ocupacional y Técnica y monitoreará la implementación del Plan Estatal.

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme a la autoridad conferida por la Ley Núm. 85 del 2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (Ley 85), alineada a las disposiciones de la Ley Carl D. Perkins de Educación Ocupacional y Técnica, "Strengthening Career" and Technical Education for the 21st Century Act" (Perkins V) del 2018 (Ley Perkins), que instituye la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica según se establece la Sección 121.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los miembros que componen la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica para la implantación de la política pública de la Educación Ocupacional y Técnica del sistema de educación pública de Puerto Rico, incluyendo a su Presidente.

ARTÍCULO V – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Según se establece en este Reglamento, las siguientes palabras y términos tienen el siguiente significado, a menos que el contexto indique otro o diferente significado o intención. La definición de términos es la siguiente:

1. **Administración** - agencia elegible o recipiente elegible, significa las actividades necesarias para el desempeño adecuado y eficiente de las tareas de la agencia elegible o del recipiente elegible conforme a la Ley Perkins, incluyendo la supervisión, pero sin incluir las actividades para el desarrollo de currículo, desarrollo de personal, o actividades de investigación.
2. **Acuerdo de Articulación** - acuerdo formal que reconoce, autoriza y confiere crédito académico específico, posición avanzada y/o estado para la educación o el trabajo.
3. **Agencia Estatal de Educación (SEA, por sus siglas en inglés)** - DEPR estatal responsable de garantizar la implementación de leyes, estatutos y reglamentos federales y estatales. Para efecto de este Reglamento Puerto Rico opera su sistema escolar como un distrito escolar único y unificado bajo el control del DEPR. El DEPR es un sistema unitario, que sirve tanto como la Agencia Educativa del Estado (SEA) como la única Agencia Educativa Local (LEA).
4. **Agencia Elegible** – Es la Junta Estatal designada o creada consistente con la ley estatal como la única agencia estatal responsable de evaluar la efectividad y supervisar la administración de la Educación Ocupacional y Técnica en el Estado.
5. **Agencia Local de Educación (LEA, por sus siglas en inglés)** - El LEA es en la que un estudiante debe estar inscripto en base a la residencia. Para efecto de este Reglamento Puerto Rico opera su sistema escolar como un distrito escolar único y unificado bajo el control del DEPR. El DEPR es un sistema unitario, que sirve tanto como la Agencia Educativa del Estado (SEA) como la única Agencia Educativa Local (LEA).

6. **Aprendizaje Basado en el Trabajo** - Conocido en inglés como “Work Based Learning” (WBL, por sus siglas en inglés), estrategia que provee al estudiante la oportunidad de aplicar y desarrollar las destrezas académicas y ocupacionales, haciendo uso de diferentes modelos, entre ellos; la exploración y concienciación ocupacional, las experiencias de trabajo, el adiestramiento estructurado y la mentoría en el lugar de trabajo.
7. **Carreras en Empleo No Tradicionales** - ocupaciones o campos de trabajo, incluyendo carreras en las ciencias de computadora, tecnología y otras ocupaciones emergentes con destrezas elevadas, para las cuales los individuos de un género abarcan menos del 25 por ciento de los individuos que se emplean en cada una de estas ocupaciones o campos de trabajo.
8. **Certificado** - documentación o credencial que puede obtener un estudiante, que, valida su dominio de habilidades específicas o conjuntos de habilidades, el cumplimiento de los requisitos de capacitación establecidos por un organismo de certificación y/o que, valida la disposición demostrada para ingresar a una industria, entorno educativo o el lugar de trabajo.
9. **Conglomerado Ocupacional** - es un grupo de ocupaciones e industrias establecidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos y utilizadas para organizar la Educación Ocupacional y Técnica.
10. **Credencial** - subconjunto especializado de certificados y credenciales que proporciona documentación portátil y significativa de que un alumno ha dominado una variedad de habilidades validada y establecida por la industria, cumplió con los requisitos de capacitación y educación necesarios y demostró estar listo para ingresar a una industria específica.
11. **Educación Ocupacional y Técnica (CTE, por sus siglas en inglés)** - actividades educativas organizadas que:

- a. ofrecen secuencia de cursos que proporciona a los individuos conocimientos y destrezas académicas y técnicas que necesitan para prepararse en ocupaciones en sectores de empleo actuales o emergentes; e

12. incluyen un aprendizaje aplicado basado en competencias que contribuye al conocimiento académico, el razonamiento de orden mayor y destrezas para la solución de problemas, actitudes laborales, destrezas generales de empleabilidad, destrezas técnicas y destrezas específicas ocupacionales de un individuo. **Educación Técnica** - programa de estudio que:

- a. combina al menos dos (2) años de educación secundaria (según se determine bajo la ley estatal) y dos (2) años de educación postsecundaria en un curso de enseñanza progresivo no duplicable;
- b. fortalece el componente académico aplicado de la CTE mediante la integración de la instrucción académica y de la técnica ocupacional;
- c. proporciona preparación técnica en un área como tecnología de ingeniería, ciencias aplicadas, un arte u oficio mecánico, industrial o práctico, agricultura, una ocupación en salud, mercadeo y economía aplicada;
- d. crea la competencia del estudiante en las matemáticas, ciencias y las comunicaciones (inclusive por medio de las teorías aplicadas) en una secuencia coherente de cursos; y
- e. es conducente a un grado asociado o a un certificado en un campo laboral específico, y a un empleo con destrezas elevadas y una remuneración elevada o a educación posterior.

13. **Entidad Educativa Certificada** - Para propósitos de la ESEA, y cualquier otra ley federal o del Gobierno de Puerto Rico aplicable, una Entidad Educativa Certificada será considerada como una organización administrativa educativa. Se refiere a:

- (i) una entidad pública como un municipio, un consorcio municipal o una universidad pública;
- (ii) una entidad no gubernamental sin fines de lucro;

- (iii) una alianza entre una o más entidades públicas y una o más entidades sin fines de lucro no gubernamentales, certificadas y autorizadas por el Secretario de Educación para operar y administrar una Escuela Pública Alianza mediante el otorgamiento de una Carta Constitutiva; y
- (iv) organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros.

14. Escuela de Educación Ocupacional - un centro educativo público de grados noveno al duodécimo (9-12) con el propósito principal de proporcionar programas de preparación ocupacional, ya sea como institución independiente o en conjunto con escuelas secundarias colaboradoras.

15. Escuela Magneto Ocupacional ("CTE Magnet School") - Escuela pública con ofrecimientos académicos y ocupacionales que atrae a estudiantes de diferentes regiones y grupos con intereses definidos.

16. ESEA - Se refiere a la "Ley de Educación Elemental y Secundaria" ("Elementary and Secondary Education Act", ESEA, por sus siglas en inglés) del 1965, Ley Pública 89-10, *79 Stat. 27, 20 U.S.C. ch 70*, según enmendada, y leyes sucesivas.

17. ESSA - Se refiere a la "Ley Cada Estudiante Triunfa" ("Every Student Succeeds Act", ESSA, por sus siglas en inglés) de 2015, Ley Pública 114-95.

18. Estándares de Programa de Certificación Ocupacional - Estándares publicados que proporcionan la base para el proceso de garantía de calidad y articulan claramente los requisitos para la calidad, el alcance y la amplitud de los programas de certificación ocupacional que administra el LEA.

19. Estudiante Aprendiz - Es un individuo que aprende una ocupación en un programa estructurado patrocinado conjuntamente por los empleadores, sindicatos, asociaciones de empleados y en donde puede explorar el aprendizaje como el siguiente paso en su ocupación.

20. Institución Educativa Postsecundaria - significa:

- a. una institución de educación superior que proporciona un programa de instrucción de no menos de dos (2) años que sea aceptable para otorgar créditos conducentes a un grado de bachillerato; o
- b. una institución educativa sin fines de lucro que ofrece certificados o programas para aprendices a nivel postsecundario.

21. Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica - Agencia elegible designada o creada consistente con la ley estatal y federal como la única agencia estatal responsable de evaluar la efectividad y la aprobación de presupuesto de la administración de la CTE.

22. Sistema de Educación Ocupacional y Técnica (Sistema CTE) - un conjunto organizado, coherente y completo de oportunidades educativas que promueven el desarrollo de habilidades académicas, una conciencia de ocupaciones, y el dominio de habilidades técnicas rigurosas y relevantes que preparan a los estudiantes para la universidad, ocupación y su futuro.

23. Plan Escolar de Diseño de Excelencia Escolar para Educación Ocupacional y Técnica (DEE CTE) - Documento desarrollado por las escuelas basado en los criterios establecidos por el Secretario de Educación, el cual incluirá expectativas objetivas, en torno a la calidad y efectividad de la enseñanza en la escuela, tales como tasas de retención, tasas de graduación, tasas de admisión a universidades, distribución de los fondos asignados entre tareas directamente docentes y tareas no docentes, días reales de clase y una apreciación general del tiempo dedicado específicamente a la tarea educativa programada ("time-on task"), entre otros.

24. Plan de Aprendizaje Individual (ILP, por sus siglas en inglés) - un proceso de planificación y monitoreo centrado en el estudiante que guía y dirige las metas de los estudiantes y el desarrollo educativo en tres áreas: académica, profesional y personal social.

25. **Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés)** - Secuencia de cursos progresivos, no repetitivos, que alinea la educación secundaria ocupacional con la postsecundaria, dirigidos a la obtención de una credencial avalada por la industria, un certificado ocupacional, un certificado técnico a nivel postsecundario, un grado asociado o un bachillerato en ocupaciones que deben estar en gran demanda y de altas destrezas.
26. **Programa de Certificación Ocupacional** - un proceso de revisión basado en estándares y evaluación del nivel desarrollo de las destrezas ocupacionales, que provee como resultado un informe escrito que incluye el estado de aprobación del programa de certificación ocupacional.
27. **Pruebas Estandarizadas Ocupacionales (CTE “Skills Assessment”)** - Medida de progreso basada en los estándares de la industria correspondiente, en la que el estudiante demuestra conocimiento y dominio de las destrezas técnicas a través del programa de estudios seleccionado.
28. **Recipiente Elegible** - es una agencia educativa local, una escuela de CTE del área, una agencia de servicio educativo, o un consorcio, elegibles para recibir ayuda financiera bajo la sección 131; o una institución elegible para recibir ayuda financiera bajo la sección 132.
29. **Rutas Ocupacionales** - programas CTE específicos para el sector industrial coordinados con programas de educación y/o capacitación postsecundaria que brindan a los estudiantes la oportunidad de obtener las habilidades técnicas y las credenciales necesarias para ingresar con éxito a la fuerza laboral.
30. **Secretario de Educación** - responsable de establecer la política pública y regulaciones de la Educación Primaria y Secundaria en Puerto Rico.

ARTÍCULO VI – AUTORIDAD Y ALCANCE

La Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica, de conformidad con su autoridad legal delegada bajo la Ley Núm. 85-2018 conocida Reforma Educativa de Puerto Rico, artículo 12.02 establecer que administrará el Sistema Estatal de educación ocupacional y técnica y de velar del DEPR para que este cumpla con los estándares mínimos de la industria en los programas de estudios de las Escuelas Magnetos Ocupacionales y las instituciones postsecundarias, por lo cual se promulga este Reglamento de la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica.

En cumplimiento con la política establecida en la Ley 85, el propósito de este Reglamento es establecer y alinear los requerimientos de la Ley Perkins con el Sistema CTEDEPR para que este sea uno completo y coherente que: les proporcione a los estudiantes exposición al mundo del trabajo; ofrece a los estudiantes la oportunidad de aprender habilidades técnicas y profesionales rigurosas que están alineadas con los estándares de la industria; y a través de la obtención de credenciales, prepara a los estudiantes para una transición sin problemas a programas de educación y capacitación postsecundaria.

El Sistema CTE establecerá y mantendrá acuerdos colaborativos con la educación superior, programas de capacitación técnica, iniciativas de desarrollo económico y de la fuerza laboral, banca, comercio, industria y empresas. A través de estos acuerdos colaborativos se promoverá y gestionará sistemáticamente desarrollo profesional en el personal docente ocupacional en las industrias críticas y emergentes y proporcionará programas de educación y capacitación que responden a las necesidades de los estudiantes, las empresas, banca, comercio, la industria y la economía.

Este Reglamento, junto con otros reglamentos, normas y estatutos estatales aplicables de la Junta, están diseñados para garantizar:

- a. Una CTE está igualmente disponible para todos los estudiantes y sea de calidad constante en todo Puerto Rico;
- b. El tiempo y el contenido de la CTE se coordinan correcta y flexiblemente con la instrucción académica;

- c. La CTE esté disponible para toda población estudiantil, particularmente en áreas donde el desempleo es alto o las necesidades de readiestramiento ocupacional sean requeridas;
- d. Los programas de CTE, así como los cursos de los programas de estudio son útiles para que sus graduandos obtengan un empleo o mejorar la calidad del mismo;
- e. Los programas de CTE estarán coordinados con los programas estatales relacionados a educación y capacitación. Esto incluye, garantizar que los graduados en CTE, reciban créditos adecuados para los requisitos en programas de aprendizaje y de licencias profesionales, con el propósito de que los egresados pasen los exámenes de reválida;
- f. Se proporcionen servicios regionales de CTE de manera eficiente.
- g. Se desarrollen currículos y/o estándares alternativos que permitan la inclusión de estudiantes con discapacidad y que los fondos puedan ser utilizados para la prestación de los servicios requeridos en el PEI, según lo dispuesto por la legislación federal.

ARTÍCULO VII – MIEMBROS

La Junta estará compuesta por diez (10) miembros que serán nombrados de la siguiente forma:

- A. Conforme al Boletín Administrativo Núm. OE-2018-015, la Junta estará constituida por tres (3) miembros ejecutivos designados por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y siete (7) designados por el Secretario de Educación mediante reglamento, de conformidad con las leyes aplicables y alineando su composición a la sección 121 de la Ley Perkins. Los (as) miembros ejecutivos de la Junta serán nombrados por el Gobernador(a) de Puerto Rico y todos (as) ocuparán sus cargos por el término de un (1) año, excepto que los nombramientos para cubrir vacantes que no sean el vencimiento de un plazo serán para los términos no vencidos. Los Secretarios del Ejecutivo son:

- i. El Secretario de Educación, quien presidirá la Junta
- ii. El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- iii. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Los (as) Secretarios (as) o jefes de las agencias de gobierno aquí representadas podrán designar un (una) representante oficial a esta Junta.

B. Conforme a la Ley 85 en el artículo 12.02 dispone que el Secretario de Educación mediante reglamento, de conformidad con las leyes aplicables y alineando su composición a la sección 121 de la Ley Perkins, le faculta a nombrar:

- i. Tres (3) representantes del sector privado particulares del área de servicios, la industria, alimentos, turismo, el comercio y la banca.
- ii. Un representante de los Padres.
- iii. Un representante de los Maestros
- iv. Un representante de los Directores Ocupacionales o Directores Postsecundario del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
- v. Secretario Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica o Director CTE del DEPR. El Secretario de Educación nombrará como Director Ejecutivo de la Junta al Secretario Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del DEPR.

ARTÍCULO VIII – OFICIALES

La Junta estará compuesta por los siguientes Oficiales:

Sección 1. Presidente. El Presidente de la Junta según el Boletín Informativo OE2018-015 será designado el Secretario de Educación para ejercer estas funciones. El presidente puede sucederse a sí mismo.

El Presidente presidirá las reuniones de la Junta y tendrá todos los poderes y deberes necesarios para cumplir la función. El Presidente ejercerá la supervisión y la dirección sobre los objetivos y asuntos de la Junta y desempeñará todas las funciones generalmente relacionadas con el cargo de jefe ejecutivo de una organización de este tipo, sujeto al control de los miembros de la Junta. El Presidente designará a los miembros de la Junta para formar parte de comités permanentes y nombrará comités especiales con miembros que no sean miembros de la Junta según lo considere necesario. Además:

1. convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta y del Comité Ejecutivo.
2. presidirá los procesos de la Junta con el fin de desarrollar las estrategias de servicio y de la política pública.
3. coordinará con los otros miembros de la Junta los esfuerzos dirigidos a la implantación de la política pública.
4. delegará en cualquier miembro de la Junta las funciones y/o responsabilidades que entienda necesarias a los mejores intereses del trabajo que realiza la Junta.

Sección 2. Vicepresidente. El Vicepresidente de la Junta será elegido por la mayoría de los miembros de la Junta y será elegido por un período de un (1) años. El Vicepresidente puede sucederse a sí mismo. La elección del Vicepresidente se realizará mediante votación registrada.

El Vicepresidente tendrá los poderes y desempeñará los deberes que periódicamente le sean conferidos o prescritos por la Junta. En ausencia del Presidente, El Vicepresidente desempeñará todas las funciones ejecutivas del cargo de Presidente. Si se produce una vacante en la oficina del Presidente, El Vicepresidente asumirá el papel de Presidente interino, hasta que se realice una elección de oficiales en la primera reunión ordinaria de la Junta después de que ocurra la vacante.

Sección 3. Secretario. El Secretario de la Junta será elegido por la mayoría de los miembros de la Junta y será elegido miembro de la Junta por un período de un (1) años. El Secretario puede sucederse a sí mismo. La elección este cargo se realizará mediante votación registrada.

El Secretario asistirá a todas las reuniones de la Junta y registrará todos los votos y las actas de las reuniones y se desempeñará como deberes para cualquier comité permanente. El Secretario dará aviso de todas las reuniones de la Junta y realizará los demás deberes que puedan oportunamente prescribir la Junta o El Presidente, bajo cuya supervisión él o Ella actuará.

Sección 4. Otros oficiales. Los oficiales adicionales, a discreción de la Junta, pueden ser elegidos de vez en cuando para realizar tareas y llevar a cabo las funciones designadas por la Junta.

Sección 5. Elección de oficiales. La elección de los oficiales tendrá lugar en una reunión regular de la Junta y tendrá un año de mandato. Después de la conclusión del mandato designado podrá ser sustituido por otro funcionario aprobado por la Junta, o en el caso de una vacante, la elección de los oficiales tendrá lugar en la próxima reunión ordinaria de la Junta. Si se produce una vacante antes de la conclusión del mandato regular de un funcionario, la elección para cubrir esa vacante puede tener lugar en la reunión actual de la Junta, pero a más tardar en la próxima reunión regular de la Junta.

ARTÍCULO IX – QUÓRUM

Se establecerá quórum con cuatro (4) miembros, o sea, una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta. Toda decisión que tome la Junta será aprobada con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros que estén presentes, luego de haberse determinado el quórum reglamentario. En caso de empate, prevalecerá la determinación del Presidente de la Junta.

ARTÍCULO X – REUNIONES

La Junta se reunirá por lo menos cada seis (6) meses. El Presidente podrá convocar a los miembros de la Junta para reuniones extraordinarias previo aviso con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Por lo general, las reuniones se llevarán a cabo en la Sala de Reuniones de la Oficina del Secretario de Educación. La fecha, hora asunto y/o cambio de lugar se anunciará con anticipación.

Los miembros de la Junta que son jefes de agencia del Gobierno de Puerto Rico podrán delegar su representación en las reuniones de la Junta. La delegación podrá recaer en dos (2) empleados (as) de la agencia concernida. Esto será con el propósito de que cuando se ausente uno de los representantes, el jefe de la agencia tenga continuidad en la información de los asuntos que se atiendan en las reuniones de la Junta y pueda haber continuidad en los trabajos. Los representantes de los jefes de agencia tendrán la responsabilidad de someterle a dicho jefe un memorando informativo de los asuntos que se discutieron en la reunión. La Junta podrá realizar lo siguiente:

Sección 1. Reuniones regulares. Se establecerá mediante una línea de tiempo del año calendario correspondiente, la Junta adoptará un calendario provisional para las reuniones regulares del año calendario. Tal cronograma deberá anotar el término del cargo para los oficiales de las Juntas y cuándo ocurrirán las elecciones. Dicho cronograma estará sujeto a cambios, alteraciones o ajustes por parte de la Junta según lo considere apropiado para acomodar el funcionamiento de la Junta.

Sección 2. Reuniones especiales. El Presidente puede convocar una reunión especial de los miembros de la Junta a su exclusivo criterio. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente o el Secretario, previa solicitud por escrito al Secretario por cinco o más miembros de la Junta, convocará a una reunión especial. Ningún negocio que no sea el especificado en el aviso de la reunión será tramitado en cualquier reunión especial de la Junta.

Sección 3. Reuniones del Comité Permanente. Las reuniones de los comités permanentes de la Junta generalmente se programarán el día anterior a la reunión ordinaria de la Junta, según sea necesario. El presidente o el presidente del comité permanente pueden convocar una reunión del comité permanente de la Junta.

Sección 4. Asistencia a las reuniones. Se espera que los miembros de la Junta asistan a todas las reuniones regulares, reuniones especiales y reuniones del comité permanente para las cuales son

miembros. Si un miembro de la Junta no puede asistir a una reunión convocada de conformidad con los estatutos, deberá notificarlo prontamente al Secretario.

Sección 5. Lugar de las reuniones. Las reuniones de la Junta se llevarán a cabo ordinariamente en la Sala de Reuniones de la Oficina del Secretario de Educación. La Junta puede celebrar reuniones en otro lugar o lugares, por cualquier período de tiempo, según lo designe por adelantado la Junta o el Presidente, o en ausencia del Presidente, por el Vicepresidente.

Sección 6. Cambio en reuniones. Toda reunión debidamente convocada de la Junta se puede aplazar a una fecha y lugar posteriores, determinados por los miembros de la Junta presentes, si dichos miembros constituyen un quórum, siempre que dicha fecha y lugar se anuncien en la reunión. No se requerirá ningún otro aviso de la reunión aplazada.

Sección 7. Procesos de votación. En las reuniones de la Junta, todos los miembros presentes tendrán derecho a ejercer los derechos de voto en todos los asuntos. Los miembros que no estén presentes en una reunión no tendrán derecho a voto.

Sección 8. Avisos de las reuniones. La notificación por escrito indicando la fecha, hora y ubicación de cualquier reunión de la Junta, y en el caso de una reunión especial para la cual se convoca la reunión, se informará a cada miembro de la Junta. Una notificación se considerará debidamente entregada a un miembro de la Junta cuando: (1) sea adoptada por la Junta como parte de su cronograma tentativo de reuniones regulares y no se modifique o altere posteriormente, (2) cuando se envía por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección registrada para el miembro de la Junta.

Sección 9. Conflicto de intereses. Los miembros de la Junta leerán y se familiarizarán con las disposiciones de la Ley de Conflicto de Intereses del Gobierno Estatal y Local, y en cualquier caso en que un miembro tenga un interés personal en un voto particular de la Junta, dicho miembro se excusará del voto de la Junta.

Sección 10. Participación electrónica. Los miembros individuales de la Junta y del comité pueden participar en las reuniones de la Junta y sus comités por medios electrónicos, si es meritorio y permitido por los demás miembros. La participación incluirá, pero no se limita a, los derechos de voto en todos los asuntos. Esta política se aplicará a toda la membresía y sin tener en cuenta la identidad del miembro que solicita la participación remota o los asuntos que serán considerados o votados en la reunión. Esta política se aplicará a las reuniones regulares y especiales de la Junta, las reuniones permanentes y de comité de la Junta, y las reuniones de los comités asesores de la Junta. Siempre que un miembro individual desee participar desde un lugar remoto, y sea autorizado, debe haber disposiciones para que todas las personas escuchen la voz del participante remoto en la ubicación principal o central de la reunión. La razón por la cual el miembro no puede asistir a la reunión y la ubicación remota desde la cual el miembro participa debe registrarse en las minutas de la reunión. Cuando dicha participación individual se debe a una emergencia o asunto personal, dicha participación está limitada a una reunión. Si se cuestiona la participación de un miembro desde un lugar remoto, entonces la Junta votará si permite dicha participación.

ARTÍCULO XI – SESIONES EJECUTIVAS

Conforme la Ley 85 se establece el Comité Ejecutivo dentro de la Junta compuesto por el Secretario de Educación, quien será su presidente, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Comité Ejecutivo de la Junta, por delegación expresa de ésta, será el organismo que le someta a consideración:

1. Las metas educativas y la distribución del esfuerzo educativo a establecerse para la CTE.
2. Las normas para el establecimiento, control, administración y supervisión del funcionamiento y efectividad de la CTE a establecerse y para la asignación y el control de las responsabilidades entre agencias para lograr las metas educativas.

3. El Comité Ejecutivo mantendrá un sistema de información sobre las necesidades de fuerza laboral presente y las proyecciones para el futuro, a los fines de cada entidad educativa pueda proyectar el ofrecimiento de los programas que cumpla con dichas necesidades, a tono con el clima industrial, comercial y ocupacional del país.

ARTÍCULO XII – ACCIONES DE LA JUNTA

Todas las acciones adoptadas por la Junta deberán ser firmadas por El Presidente y permanecerán vigentes hasta que sean derogadas, enmendadas o suspendidas de otro modo por acción posterior. El Secretario mantendrá un registro apropiado de todas las acciones de la Junta en vigencia y pondrá ese registro a disposición de la Junta y del público cuando lo solicite.

ARTÍCULO XIII – AGENDA PARA LAS REUNIONES

La Junta tendrá una agenda publicada para todas las reuniones públicas programadas regularmente. Los artículos pueden ser incluidos en la agenda El Presidente de la Junta. La decisión final sobre la colocación de los elementos en la agenda será tomada por El Presidente de la Junta. Los artículos se pueden agregar a la agenda por mayoría de votos de la Junta.

ARTÍCULO XIV – PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA PARA LA REVISIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LA AGENDA

El Presidente o el oficial que preside pueden colocar cualquier elemento en la agenda para la reunión de la Junta correspondiente. Los artículos también se pueden colocar en la agenda por mayoría de votos de la Junta. La agenda se adoptará por mayoría de votos de la Junta. Tal artículo puede ser eliminado de la agenda por cualquier miembro de la Junta que desee incluirlo en la agenda regular de la reunión de la Junta.

ARTÍCULO XV – COMITES

Sección 1. Comités permanentes y especiales. La Junta puede crear comités permanentes compuestos por miembros de la Junta y no miembros de la Junta, según lo considere apropiado, e imponer a dicho comité o comisiones las funciones y deberes, y otorgar los derechos, poderes y autoridad que la Junta prescriba. El presidente designará a todos los miembros para servir en comités permanentes. Los comités especiales de la Junta pueden ser establecidos y nombrados por el Presidente para tareas específicas. Todos los comités especiales deberán informar sus hallazgos y recomendaciones a la Junta. Todos los comités especiales se disolverán al completar su asignación o por acción de la Junta.

Sección 2. Comités asesores. La Junta puede crear comités asesores para fines especiales que incluyen, entre otros, comités federales y estatales. Un comité asesor estará compuesto por personas que representen los puntos de vista e intereses del público en general y que se sepa que están calificados para desempeñar sus funciones. El personal del DEPR puede ser nombrado para el comité, como miembros o como consultores. A menos que las leyes o reglamentos estatales o federales prescriban lo contrario, todas las designaciones a un comité asesor las hará la Junta según las recomendaciones del Secretario de Educación. Cada comité se instruirá de la siguiente manera:

1. La cantidad de tiempo que se le pide a cada miembro que preste servicios;
2. El servicio que la Junta desea que rinda el comité, el alcance y las limitaciones de su responsabilidad;
3. Los recursos que la Junta proporcionará;
4. Las fechas aproximadas en que la Junta desea recibir informes; y
5. Las responsabilidades para la divulgación de información.

La Junta posee poderes legales y prerrogativas que no pueden ser delegadas o entregadas a otros; por lo tanto, todas las recomendaciones de un comité asesor deben ser sometidas a la Junta para su acción. La Junta tendrá el poder exclusivo de disolver cualquiera de sus comités asesores y se

reservará el derecho de ejercer este poder en cualquier momento. Los comités asesores de la Junta de Educación se establecerán y operarán de acuerdo con los procedimientos de este reglamento.

ARTÍCULO XVI – OPERACIÓN DE LA JUNTA

La Junta tendrá las siguientes funciones y responsabilidades según lo dispone la Ley Perkins:

- A. Constituir la Junta.
- B. Adoptar el Reglamento de la Junta.
- C. Coordinar el desarrollo, presentación y la implementación del plan estatal.
- D. Evaluar y hacer recomendaciones al currículo, servicios y actividades que reciben fondos bajo el título Disposiciones Estatales, Sección 121, Administración Estatal – Ley Perkins, incluyendo la preparación para el adiestramiento y el empleo no tradicionales.
- E. Consultar al Gobernador de Puerto Rico y a las agencias, grupos e individuos, incluyendo los padres, estudiantes, maestros, representantes de negocios, organizaciones laborales, recipientes elegibles, oficiales estatales y locales, y administradores del programa local, involucrados en la planificación, administración, evaluación y coordinación de los programas que recibieron fondos bajo este título.
- F. Reglamentar la forma en que los estudiantes presten servicios a entidades gubernamentales como parte de su internado ocupacional, según establecido en el currículo de cada especialidad organizada por conglomerados ocupacionales.
- G. Convocar a reunión y reunirse como Junta, en conformidad con el procedimiento y la ley estatal para el manejo de dichas reuniones, por lo menos cuatro (4) veces al año.
- H. Adoptar dichos procedimientos según lo considere necesario la Junta para:
 - (i) implementar la coordinación estatal bajo la Sección 111 de la Ley Pública 105-220;

- (ii) hacer disponible el sistema de prestación de servicios bajo la Sección 121 de la Ley Pública 105-220 dentro del Estado, un listado de los programas de deserción escolar, postsecundarios y de adultos que recibieron ayuda financiera bajo este título.
 - (iii) Hacer disponibles la prestación de servicios de cursos ocupacionales que se le ofrecen a la sociedad en general.
- I. Delegar cualquiera de las responsabilidades de la Junta que impliquen la administración, operación y supervisión de las actividades que recibieron ayuda financiera bajo esta ley.
 - J. Establecer las fórmulas de distribución de fondos y mecanismo para acceder los fondos mediante un plan local en los niveles regionales para efectos administrativos y a nivel de escuela para las actividades requeridas o permisibles según se establece en la sección 134 y 135 de la Ley Perkins. Toda esta distribución de fondos según establecidas en el Plan Estatal (Formula Grant).
 - K. Al finalizar cada año fiscal, la Junta rendirá un informe al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre su desempeño, en el cual se exponga el estado de situación y desarrollo de las especialidades adscritas a los conglomerados de CTE bajo su coordinación.

ARTÍCULO XVII – ENMIENDAS

Estos estatutos pueden ser modificados, enmendados o derogados solo por el voto de al menos siete miembros de la Junta después de que se haya completado una primera y última revisión en dos reuniones por separado. La Junta no puede renunciar al requisito de una primera y última revisión en dos reuniones separadas, a menos que tal exención sea aprobada por cada miembro de la Junta.

ARTÍCULO XVIII – MISCELÁNEOS

Sección 1. Direcciones. Las direcciones y / o números de teléfono utilizados para cualquier aviso dado bajo los estatutos serán aquellos que aparecen en los libros de la Junta, y será responsabilidad del miembro individual asegurarse de que el Secretario tenga la dirección correcta.

Sección 2. Reglas de Robert. Salvo que se indique lo contrario en este documento, todas las reuniones de la Junta se regirán por la edición actual de las Reglas de Orden de Robert.

Sección 3. Género. Todos los pronombres personales utilizados en estos estatutos, ya sean usados en el género masculino, femenino o neutro, incluirán todos los demás géneros, el singular incluirá el plural y viceversa, según lo requiera el contexto.

Sección 4. Derogación de todas las leyes anteriores. Todas las disposiciones previas de los estatutos de la Junta antes de la fecha establecida a continuación quedan derogados y declarados nulos e inválidos.

Sección 5. Copiar a todos los miembros. La Junta por este medio ordena al Secretario que proporcione a todos los miembros de la Junta una copia actualizada de estos estatutos y todas las enmiendas a los mismos.

ARTÍCULO XIX – REVISION DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD

De conformidad con la Ley 85 de Puerto Rico y la Ley Perkins, la Junta y su respectivo comité, ejercerán su autoridad constitucional para determinar y prescribir los estándares de calidad al revisar las normas y (i) proponer enmiendas a los estándares o (ii) hacer una determinación de que no son necesarios cambios. Los resultados de la revisión de la Junta y a las agencias u organismos reguladoras.

ARTÍCULO XX: OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO

La Junta podrá establecer comité consultivo y deberá especificar su propósito, alcance y las limitaciones. Tal propósito estará de acuerdo con los estatutos de la Junta de Educación y cualquier ley o regulación estatal o federal aplicable. Los comités asesores actuarán dentro del alcance de la autoridad especificada por la Junta. Todos los miembros del comité asesor reconocen, en virtud de su servicio en el

comité asesor, que su autoridad con respecto al trabajo del comité asesor se limita a los asuntos asignados por la Junta y por la ley o regulación estatal o federal aplicable. Cada comité asesor deberá hacer un informe anual a la Junta de Educación. El informe anual incluirá los hallazgos y recomendaciones de aquellos asuntos y temas identificados por la Junta para su deliberación por los comités, o una actualización sobre el progreso del comité asesor.

La Junta puede disolver un comité asesor en cualquier momento, a menos que el comité asesor sea requerido por leyes o reglamentos estatales o federales. Un comité asesor se considerará disuelto si no ha llevado a cabo negocios durante 12 o más meses consecutivos. Sin embargo, a su discreción, la Junta puede reconstituir un comité asesor que ha sido disuelto.

ARTÍCULO XXI – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que prevalecerán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO XXII – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

La Junta no discriminará por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otras causas discriminatorias.

ARTÍCULO XXIII – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado hoy, 1 de julio de 2020.

Por:



Dr. Eligio Hernández Pérez
Secretario de Educación